



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

ABOGACIA

“Participación de la víctima constituida como Querellante en el proceso penal de la Provincia del Chaco, Ley N° 965 –N (Antes Ley N° 45389.)”

Alumna: GISELA VERONICA TIRADO

Número de Legajo: VABG68799

Carrera: ABOGACÍA

2019

AGRADECIMIENTOS

Dedico mi trabajo final de graduación a mis padres que son mi ejemplo de vida, y hoy quiero agradecerles con todo mi corazón porque este logro personal próximo a cumplirse, es el fiel reflejo de la perseverancia en cada reto de la vida que los he visto dar en el largo camino recorrido juntos.

RESUMEN

En el presente trabajo se realizó un análisis del planteo de un problema jurídico, partiendo de las críticas de la doctrina a la constitución en querellante del ofendido basada en su presunta inconstitucionalidad al generarse en consecuencia de su aplicación un conflicto de garantías constitucionales entre las partes, siendo de fundamental importancia analizar la conveniencia o no en su aplicación y los argumentos que avalan la vigencia de este instituto.

A pesar que el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco no incorpora en su cuerpo legal las nuevas facultades reconocidas al querellante particular, como si lo hace la normativa de forma de otras provincias, la figura del querellante particular tiene específico anclaje constitucional y numerosos fallos internacionales sientan precedente al respecto, por lo que en la actualidad la institución del querellante particular en el proceso penal goza en virtud de ello de facultades antes negada a dicha parte.

Palabras Claves:

Proceso Penal, Querellante, Víctima, Imputado, Garantías, Igualdad -

ABSTRACT

In the present work an analysis of the problem of a legal problem was made, starting from the criticism by the doctrine to the constitution in the plaintiff of the offended one based on its presumed unconstitutionality as a consequence of its application a conflict of constitutional guarantees among the parts, being of fundamental importance to analyze the convenience or not in its application and the arguments that support the validity of this institute.

Despite the fact that the Criminal Procedure Code of the Province of Chaco does not incorporate into its legal body the new powers granted to the private prosecutor, as if the regulations of other provinces do, the figure of the particular complainant has specific constitutional anchoring and numerous failures. In this regard, the institution of the private complainant in criminal proceedings enjoys powers that were previously denied to that party.

Keyword:

Criminal Process, Complainant, Victim, Imputed, Guarantees, Equality.

ÍNDICE:

Introducción.....	7
Capítulo 1: Parte General: Conceptos fundamentales del Proceso Penal. La figura del querellante y su actuación en el proceso.....	10
1.1 La intervención del querellante en el proceso penal.....	11
1.1.1 Concepto de querrela.....	12
1.1.2 La capacidad de la víctima en el proceso penal.....	13
1.1.3 Legitimidad del querellante particular en el proceso penal.....	15
1.1.4 Principio de igualdad	16
1.2 Determinación de la víctima del delito.....	19
Capítulo 2: Análisis de la legalidad de la incorporación del querellante al Proceso Penal.....	24
2. 1. Análisis Constitucional de la figura del querellante.....	25
2.2 Referencia Internacional de la Corte Interamericana: protección judicial efectiva.....	26
2.3 Regulación Nacional en relación a la víctima del delito en los procesos penales.....	27
2.4 Regulación en la Provincia de Chaco según el modelo acusatorio.....	29

Capítulo 3: La posición de la doctrina y jurisprudencia: diferentes posturas de la incorporación del querellante al proceso Penal.....	34
3.1 Posturas doctrinarias.....	35
3.2 Criterios jurisprudenciales.....	45
Conclusión.....	53
Bibliografía.....	59

INTRODUCCION

La investigación que se llevó a cabo en este trabajo final, trató en profundidad sobre la participación de la víctima constituida como Querellante en el Proceso Penal, ya no sólo limitada a la simple presentación como espectador o colaborador de dicha investigación, sino como un instituto activo en los actos procesales.

El Ministerio Público Fiscal actúa como director del proceso, como órgano titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio o a instancia de parte, conduce desde su inicio la investigación, indagando las circunstancias del hecho y la autoría del delito, a fin de reunir todas las pruebas que permitan comprobar la imputación y el sustento de la acusación en el requerimiento de elevación de la causa a juicio y su alegato en el plenario.

Por ello la incorporación del ofendido como querellante en el proceso penal, como instituto activo en los actos procesales dirigidos por el Agente Fiscal, genera críticas doctrinarias quienes fundamentan al respecto la violación de ciertas garantías procesales para la defensa técnica del imputado.

Cabe aclarar, he aquí la razón por la cual la ambición en la investigación a iniciar respecto al tema planteado, a fin de concluir con las respuestas a si la Constitución del Querellante en el proceso penal atenta o no contra las garantías procesales respecto a la defensa del imputado en el proceso penal y qué sucede cuando entran en conflictos las garantías tuteladas para las partes intervinientes en el proceso penal en este tipo de casos.

El problema jurídico surge del interrogante de que si ¿la participación de la víctima constituida como Querellante en el proceso penal, y a partir de las nuevas facultades atribuidas a dicho instituto, atenta contra las garantías procesales respecto a la defensa del imputado en el proceso penal?

De la pregunta planteada surgen dos hipótesis posibles. En primero término, que con las amplias facultades otorgadas al querellante particular en el proceso penal, viola el

principio de igualdad de armas, entre el órgano acusador y la defensa, ante la intervención del querellante particular, que suma al Ministerio Público, es decir al menos dos acusadores, uno público, y el otro privado.-

Por lo tanto estaríamos en condiciones de decir que la aplicación de esta figura en el proceso pone en riesgo garantías constitucionales.-

En segundo término, que la víctima debe colocarse en igualdad de armas con el imputado, en virtud a que el acusado puede ser defendido por dos defensores con poder, en cambio la víctima no, sólo tiene la posibilidad de designar un solo abogado con poder especial, y otro bajo patrocinio letrado, situación inexplicable, aunque muchos excusan argumentando que junto a la víctima actúa el fiscal. Pues muchos autores explican que el ofendido y el Ministerio Público Fiscal son dos sujetos distintos, que representan intereses distintos.

Por ello se planteó como Objetivo general: Analizar la participación de la víctima constituida como Querellante en el proceso penal, y a partir de las nuevas facultades atribuidas a dicho instituto para determinar si atenta contra las garantías procesales respecto a la defensa del imputado en el proceso penal.

Y para llegar a ese objetivo principal se fijaron los Objetivos específicos:

- Examinar la legislación, jurisprudencia y doctrina argentina con respecto al Instituto del Querellante Particular.
- Analizar qué sucede cuando entran en conflicto las garantías tuteladas para las partes intervinientes en el proceso penal.
- Examinar el rol que ocupa el Ministerio Público Fiscal con la participación activa del Querellante Particular.
- Examinar el rol que ocupa el ofendido constituido como Querellante Particular en el proceso penal
- Analizar los beneficios que otorga al ofendido este instituto

En el presente trabajo final de grado, se realizó una investigación descriptiva, por lo que se pretende resolver un problema jurídico en relación a la participación de la víctima constituida como Querellante en el proceso penal, y a partir de las nuevas facultades atribuidas a dicho instituto para determinar si atenta contra las garantías procesales respecto a la defensa del imputado en el proceso penal.

La investigación estuvo orientada a descubrir o ampliar la información sobre ese objeto específico (bien jurídico protegido), a fin de obtener nuevos datos, que se traduzcan en nuevos conocimientos. (Dankhe 1986).

Aquí radica la fundamental importancia de la temática elegida, ya que por un lado se habló de un instituto que cobró numerosas facultades por reconocerle a la víctima derechos antes negados, pero por otro lado con ello se afecta garantías constitucionales en la defensa técnica tales como el principio de igualdad en el proceso penal, y por lo tanto su constitucionalidad se ve cuestionada.

El trabajo se divide en 3 capítulos, donde se fue de lo general a lo particular, por ello se ha comenzado por el primer donde explicando el Proceso Penal que es donde se desarrolla la querrela y conceptos claves como el querellante y la victima para entender el entorno en donde se ascienda la hipótesis del presente trabajo. En el Capítulo 2 se realizó un análisis de la legalidad de la incorporación del querellante al proceso penal como parte, desde el punto de vista Constitucional, Internacional. La Regulación Nacional y específicamente la regulación en la Provincia de Chaco acercándonos mas a resolver el problema planteado porque este análisis puede aportar la estructura legal actual.

En el Capítulo 3 establecieron posiciones de la doctrina y criterios de la jurisprudencia que delimitaron finalmente el estudio para finalmente determinar las posibles vías de solución al problema jurídico planteado verificando la hipótesis.

Capítulo 1

Parte general: Conceptos fundamentales del Proceso Penal

La figura del querellante y su actuación en el proceso

Introducción

En el presente capítulo se van a analizar conceptos fundamentales del proceso penal que nos darán un panorama de cómo es el mismo para luego abordar el problema jurídico concreto de la investigación.

Es importante señalar que se va a abordar la querrela como una actuación, mediante la que una persona que es víctima de un hecho, presuntamente delictivo, pone, en conocimiento del Juez de Instrucción o Ministerio Fiscal una situación que reviste características típicas de un delito y se manifiesta como una acusación particular, por ello a continuación se van a explicar las particularidades del tema.

Se pretende analizar la participación de la víctima constituida como querellante en el proceso penal, y es por ello que resulta importante partir analizar su intervención de lo general para llegar a lo concreto con un panorama integral.

Para lograr comprender el tema se van a describir temas como la capacidad procesal, la legitimidad y principios que están constitucionalmente consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

1.1 La intervención del querellante en el Proceso Penal

La intervención del querellante particular en el proceso penal se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y del derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponde a la víctima del delito. Se trata de derecho de jerarquía constitucional en virtud de lo prescripto en el artículo 75, inciso 22¹, de la Constitución Nacional, que establece que los tratados internacionales que en él se mencionan tienen jerarquía constitucional, entendiéndose que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

La querrela según Clariá Olmedo, (2008) es:

¹ Corresponde al congreso "...Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La instancia introductiva del querellante, producida ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con las formalidades legales, por la que formula una imputación tendiente a iniciar un proceso penal” (p. 30).

1.1.1 Concepto de querella

La querella, es una figura procesal que permite al ofendido por un hecho delictivo, constituirse como parte del proceso penal. La querella es una declaración de voluntad, mediante la cual quien la fórmula no solo pone en conocimiento del Juez unos hechos posiblemente delictivos, sino que expresa la voluntad de ejercitar la acción penal, constituyéndose en parte en el correspondiente proceso (Clariá Olmedo, 2008).

La querella es un acto que puede ser ejercido por un particular o un fiscal ante un tribunal o un juez como una acción penal contra personas a las que acusa por un delito. El término querella tiene su significado original en la expresión de un sentimiento doloroso o un dolor físico. Este concepto está vinculado al ámbito del derecho en lo referente a las discordias y las disputas (Clariá Olmedo, 2008).

Se puede establecer que, en términos generales, existen dos tipos de querellas, por un lado la querella privada, y por otro, la pública, que es la que se interpone a raíz de una acción popular concreta. La querella puede ser interpuesta por cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito, ya sea contra su persona como contra sus bienes. El objetivo de la querella es la persecución de la condena del delincuente que ha ocasionado un daño. (Clariá Olmedo, 2008).

Es fundamental que a la hora de presentar una querella esta cuente con una serie de puntos básicos pues si no, no será aceptada ni tramitada convenientemente. En concreto, se establece que esta tiene que incluir los datos personales del querellante y del querellado, la explicación de lo sucedido para entender porqué se acomete aquella y la firma de quien la presenta. Quien presenta una querella ante el juez competente se conoce como querellante, mientras que aquel que resulta demandado es el querellado. (Pérez Porto J. 2010).

Nuestra legislación se denomina querellante a la persona que además del Ministerio público fiscal, está autorizada por la ley a perseguir en un proceso penal, en los delitos de acción pública (Art. 71², Código Penal de la Nación), y también los que dependen de una instancia privada para su persecución (Art.72³, Código Penal de la Nación) se denomina querellante a la persona de derecho público o privado, ofendido del hecho punible, o a la víctima del hecho punible, objeto del proceso penal.

En los delitos de acción de privada (Art. 73⁴, Código Penal de la Nación) que son una excepción, quien puede querellar es quien exclusivamente puede someter a otro en un proceso penal. Por esta razón conduce como acusador el proceso hasta el dictado de la sentencia (Clariá Olmedo, 2008).

1.1.2 La capacidad de la víctima en el proceso penal

La víctima de un delito constituida como parte del proceso penal es la que tiene capacidad procesal para interponer recurso de apelación frente al auto de sobreseimiento dictado a instancias, o consentido, por el representante del Ministerio Público Fiscal y, subsiguientemente, la posibilidad de continuar de esta manera con el impulso de la acción penal en solitario desde la primera etapa del proceso penal (Clariá Olmedo, 2008).

² ARTICULO 71.- Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1º. Las que dependieren de instancia privada;

2º. Las acciones privadas.

3 ARTICULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1º. Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

2º. Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

3º. Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

4 ARTICULO 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1º. Calumnias e injurias;

2º. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;

3º. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;

4º. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Entonces es válido el ejercicio de la acción penal por parte de la querrela cuando el fiscal consintió el auto de sobreseimiento. Existen diferentes interpretaciones tanto en la doctrina como en la Jurisprudencia donde se han tomado distintas y antagónicas posturas en relación a las diferentes etapas del proceso penal (Clariá Olmedo, 2008).

Pero es loable destacar que es prácticamente unánime la interpretación que permite al acusador privado de continuar en solo la acción penal tanto en la etapa intermedia como en la etapa de juicio, en función de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Quirogas y Santillán⁶).

Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación al carácter que se le asigna al acusador privado en la primera etapa del proceso, la instrucción, porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta la actualidad, no se ha pronunciado al respecto.

En relación a la participación de la querrela en el proceso penal las posturas difieren y son discutidas en relación a sus limitaciones como parte del proceso y su función dentro del mismo.

La figura del querellante no es pacífica tanto acerca de si posee una calidad autónoma como acusador privado o bien, una calidad adherente al acusador público. El dictado del mencionado fallo Santillán⁷ por la Corte Suprema de Justicia de la Nación pareció ser el punta pie inicial para clarificar en el asunto debatido reconociendo y asignándole claras facultades autónomas a la víctima de un delito constituida en parte del proceso penal permitiéndole continuar con la acusación en el debate oral frente al pedido absolutorio del ministerio público fiscal, naciendo de ésta manera una especifica característica autónoma para el impulso de la acción penal.

En el fallo en cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decide abandonar la postura adquirida en el precedente Tarifeño⁸ que obligó al Tribunal dictar

5 Fallos 327:5863 C.S.J.N.

6 Fallos 312:2021 C.S.J.N.

⁷ 312:2021 C.S.J.N.

⁸ La Ley, 1995-B, 32

una sentencia absolutoria en caso de que el fiscal alegara por la absolución reconociendo de esta forma la participación de la querrela y la autonomía de ésta.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que “ *todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos*” y está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 C.N.⁹, que asegura el derecho a una sentencia fundada en juicio previo llevado en forma legal y la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia.

1.1.3 Legitimidad del querellante particular en el proceso penal

La intervención del querellante particular en el proceso penal se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y del derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponden entre otros a la víctima del delito y resulta viable reconocerle legitimidad subjetiva al querellante particular para impugnar en casación la resolución que concede la suspensión del juicio a prueba (Clariá Olmedo, 2008).

Su legitimación es admisible cuando el cuestionamiento se orienta a demostrar que el juicio de razonabilidad del Tribunal es arbitrario, porque la forma en que se puede reparar, no incluye a todos los damnificados o aquella ponderación se efectuó considerando exclusivamente las condiciones económicas del imputado, a pesar de existir otras partes civiles actuando en el proceso penal (Clariá Olmedo, 2008).

También se encuentra legitimado cuando el gravamen se dirige a evidenciar que la decisión del Tribunal de mérito, que concluye en la razonabilidad de la oferta, no considera en lo más mínimo los extremos fácticos dirimentes que ilustran las condiciones económicas del imputado.

Se admite la posibilidad de que ella actúe en el proceso penal como acusador privado, interviniendo en rol de querellante particular (arts. 7¹⁰, 91¹¹ y ss. C.P.P.). La

9 Artículo 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

10 Art. 7° - La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

reglamentación mencionada, entonces, estaría respetando adecuadamente la garantía que establece el artículo 81 de la C.A.D.H¹²., porque el mismo reconoce la facultad de la víctima ofendida penalmente por un delito de acción penal pública a que pueda intervenir en el proceso penal como parte, a través de su constitución como querellante particular, y le asigna facultades para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado.

Su legitimación es admisible cuando el cuestionamiento se orienta a demostrar que el juicio de razonabilidad del Tribunal es arbitrario porque la reparación que se ofrece a la víctima de un delito no ha incluido a todos los damnificados o aquella ponderación se efectuó considerando exclusivamente las condiciones económicas del imputado, a pesar de existir otras partes civiles actuando en el proceso penal (Clariá Olmedo, 2008).

También se encuentra legitimado cuando el gravamen se dirige a evidenciar que la decisión del Tribunal de mérito, que concluye en la razonabilidad de la oferta, no considera en lo más mínimo los extremos fácticos dirimientes que ilustran las condiciones económicas del imputado, y lo mencionado sentó jurisprudencia por un fallo de Tribunal Superior de Justicia.¹³

1.1.4 Principio de Igualdad

El principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.¹⁴) prohíbe la discriminación injustificada o irrazonable de trato. Pero es necesario señalar que este principio no implica que en todos los casos se otorgue un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica.

11 Art. 91. - El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

12 Art. 81 Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

13 Sala Penal", S. n° 76, 8/4/2010, "González, Antonio Domingo y otro p.ss.aa. defraudación -Recurso de casación-". Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel.

14 La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, siempre que la diferencia de tratamiento esté justificada legal y constitucionalmente y que la misma no puede ser desproporcionada con el fin que se persigue.

El derecho constitucional protege y ampara la igualdad y por ende a la no discriminación, y ello se apoya en dos elementos, uno es si la diferencia de trato está dotada de una justificación objetiva y razonable, es decir si posee una justificación legal y constitucional suficiente; y si existe la debida proporcionalidad entre la distinción de trato que se efectúa y los objetivos que con ella se persiguen.

Parafraseando el pensamiento de Ziulu, Adolfo Gabino (1997) puede decirse que:

“La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva”. (p. 252.)

La expresión "*en iguales circunstancias*" marca el carácter relativo del postulado. Por ello, como todos los derechos civiles, la igualdad no tiene carácter absoluto sino relativo, y como surge del art. 14¹⁵ de la Constitución Nacional, admite reglamentación por parte de la ley, siempre que tal reglamentación no altere su verdadero significado (art. 28 C. N¹⁶).

Es posible, entonces, que la ley cree categorías o grupos a los que se dé trato diferente, a condición de que el criterio utilizado para discriminar sea "*razonable*" y no arbitrario. Por lo tanto, son inconstitucionales las desigualdades arbitrarias.

Ha señalado la Corte que con el principio de igualdad:

15 Art. 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

16 Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

"no es, pues, la nivelación absoluta de los hombres lo que se ha proclamado, aspiración quimérica y contraria a la naturaleza humana, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación tendiente a la protección en lo posible de las desigualdades naturales.

Díaz, C. (1968), explica que “para llegar a una nivelación o equilibrio de los desiguales; por ello se suele hablar de "soluciones de igualdad por compensación” (p. 219).

Guasp (1968), explica que

“la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra”. (p. 161)

Este autor explica que la igualdad de las partes para el proceso es un principio instrumental y no un principio final, y el primer fundamento recae en que teóricamente las partes no están situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas, ya que el actor es el verdadero protagonista del proceso y el demandado sólo el sujeto pasivo al que se refiere su reclamación (Guasp., 1968).

En segundo lugar porque en la práctica, muchas veces, la igualdad absoluta no es la forma más correcta y a veces ni es siquiera viable, de donde la diferencia de trato que se observa en cualquier derecho positivo en este punto, como el caso de un acreedor ejecutante frente a su deudor (Guasp., 1968).

Según Prieto Castro (1992),

“el principio de igualdad de las partes significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de

tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio” (p.123).

La idea de proceso, ha dicho un fallo¹⁷, no es concebible, en el marco de un estado de derecho de esencia republicana, si las partes no ostentan iguales facultades procesales.

Precisamente, la Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha señalado que en el proceso civil, el objeto de la garantía consiste en “asegurar la igualdad entre las partes” con arreglo a las reglas del principio de defensa.

Toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, siempre que la diferencia de tratamiento esté justificada legal y constitucionalmente y no sea desproporcionada con el fin que se persiga.

La protección del derecho de igualdad, del derecho constitucional a la no discriminación, se apoya en dos elementos que han de ser objeto de análisis: si la diferencia de trato está dotada de una justificación objetiva y razonable, es decir si posee una justificación legal y constitucional suficiente; y si existe la debida proporcionalidad entre la distinción de trato que se efectúa y los objetivos que con ella se persiguen.

1.2 Determinación de la víctima del delito

Para Cafferata Nores., (2004):

“La víctima del delito es la persona que ha sido perjudicada directamente por su comisión o sus herederos, en caso de muerte. Así, por un lado las garantías constitucionales de toda persona imputada de un delito que prohíben una persecución penal múltiple y garantizan un pleno ejercicio de la defensa; pero por el otro lado, el derecho de todas personas víctima de un delito constituida como parte del proceso a ser oída y de participar

¹⁷ Sala II, 11-4-97, L.L. 1997-D-230, y DJ, 1997-3-600. 16 CJ Mendoza, 27-7-90, L.L. 1990-E-266, y DJ, 1991-1-597.

activamente en el proceso a fin de perseguir sus pretensiones” (p. 247).

En junio de 2017 se sanciona la ley 27.732 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos en busca de la ampliación de los derechos de las víctimas y de sus familiares. La misma considera víctima a la persona ofendida por un delito, y siendo el resultado muerte de la persona ofendida por el delito al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores, o si el ofendido sufre una afectación física o psíquica y no puede ejercer sus derechos.

Las autoridades deben actuar conforme a tres principios establecidos:

- La rápida intervención: con respecto a las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la situación de la víctima.
- Enfoque diferencial: con respecto a las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la situación de la víctima serán adoptadas teniendo en cuenta su vulnerabilidad. (en razón de su edad, género, orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas).
- No revictimización: Es decir que no será tratada como si fuera responsable del hecho sufrido y las molestias que se le ocasionen serán las estrictamente necesarias.

En relación a lo mencionado se puede establecer que la víctima de un delito tiene derecho:

- a Recibir patrocinio jurídico gratuito, y en su caso a querellar; a que se le tome de inmediato la denuncia y que sea informada de sus derechos;
- Recibir un trato digno y respetuoso;
- A que se respete su intimidad mientras no obstruya la investigación; a ser asistida para su recuperación;

- Requerir medidas de protección para sí, para sus familiares y testigos;
- Intervenir como querellante o actor civil en el proceso penal amparada por la garantía del debido proceso;
- A ser informada del estado del proceso y la situación del imputado; a aportar información y pruebas;
- A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser oída; entre otras.

Si bien realiza una enumeración detallada de los derechos que le concierne, esta no es taxativa por lo que se presume una situación de vulnerabilidad especial en los casos que fuera menor de edad o mayor de setenta años, o se tratare de una persona con discapacidad; si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre ella y el supuesto autor del delito.

En este orden de ideas, se ha dicho que¹⁸:

Quienes niegan la posibilidad de permitir la intervención del ofendido en el proceso penal, comienzan afirmando que el sistema del querellante o acusador particular es un resabio del originario sistema de acusación privada, cuando el Estado aún no se había hecho cargo de la persecución penal y reminiscencia de la venganza individual no obstante ser controlada por el Estado.

Es importante señalar que en los últimos años y particularmente desde la incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos a nuestro bloque constitucional se ha reconocido y defendido fuertemente el derecho de las víctimas a participar y ser oídas en el proceso penal.

¹⁸ Sala II, 11-4-97, L.L. 1997-D-230, y DJ, 1997-3-600. 16 CJ Mendoza, 27-7-90, L.L. 1990-E-266, y DJ, 1991-1-597.

En relación a ello, resulta de particular interés reseñar lo expuesto por el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Maqueda en el citado precedente Quiroga quien sostuvo que

“la Corte incorpora los principios sentados por la Comisión Interamericana al interpretar el artículo 25 del Pacto en cuanto a que el derecho a la tutela judicial efectiva implica que la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas”.

En un trabajo para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas presentado por el profesor Máximo Langer¹⁹, éste advierte un proceso de reforma en materia de derecho procesal penal en los últimos 15 años en distintos países latinoamericanos mediante los cuales se ha expandido el rol y la protección de la víctima en el proceso penal.

En ese sentido se ha enrolado el Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación presentado por Alberto M. Binder e Ileana Arduino ante el Congreso Nacional²⁰ consagrando la figura del querellante autónomo y disponiendo una ferviente participación de la víctima en el proceso.

La cuestión se centra en dos aristas del proceso que conminan un máximo respeto de las garantías constitucionales que amparan a toda persona imputada pero que también debe garantizar la plena participación de la víctima de un delito en el proceso a fin de afianzar el derecho al acceso a la justicia reconocido por nuestro bloque constitucional.

¹⁹ “Revolución en el Proceso Penal Latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia”, Máximo Langer, Centro de Estudios de Justicia de las Américas

²⁰ Expte. 2589-D-04, publicado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) Ed. Ad.Hoc, Buenos Aires, Argentina 2004

Maier, (2003) se refiere a “ la víctima como “ofendido”, en virtud de que víctima es una acepción utilizada en el derecho penal y aquélla es la propia del derecho procesal” (p.664), y al respecto expresa que “el derecho procesal penal argentino define al ofendido, en principio, en un sentido absolutamente tradicional” (p.665), de lo que se puede interpretar que representa a la víctima del derecho penal denominado “convencional” (tradicional), “al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, haciendo referencia sólo a delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portador de ese bien jurídico” (p. 665).

Conclusión Parcial

La querrela, es una figura que le permite a la víctima de un delito, constituirse como parte del proceso penal, pero claro está que de una primera aproximación al problema de investigación, surge del presente capítulo que la figura del querellante no es unánime ni pacífica para la doctrina e incluso para los magistrados respecto de si el querellante posee una calidad autónoma como acusador privado o si bien, pose una calidad relacionada al acusador público.

Entonces queda claro con lo explicado que al querellante particular, se le reconoce la legitimidad subjetiva para impugnar en casación la resolución que concede la suspensión del juicio a prueba.

Otra cuestión que se debe mencionar para finalizar este capítulo, es en relación al principio de igualdad que también se abordó. Las partes en un juicio, no están situadas en un mismo plano, sino que se encuentran en distintas perspectivas, pero el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 C.N, veda la posibilidad de discriminación de trato que sea injustificada o irrazonable. Ahora bien, es necesario aclarar, que el aludido y explicado principio, no implica que en todos los casos se otorgue un tratamiento legal igual, porque de hecho, existen elementos diferenciadores que tienen relevancia jurídica. Por lo que con lo explicado, se empieza a aclarar las preguntas de investigación abordadas de modo general, por lo que aun resta analizar lo establecido de manera concreta en las normas, cuestión que se aborda en el siguiente capítulo.

Capítulo 2

Análisis de la legalidad de la incorporación del querellante al Proceso Penal

Introducción

En el presente capítulo se van a analizar los antecedentes legislativos del querellante particular en el proceso penal, determinado y exponiendo las normativas nacionales e Internacionales y la regulación de la Provincia de Chaco.

Para ello se tomara como antecedente el Código Penal, los arts. 842, 1096 y 1097 del Código Civil, texto original, y art. 3982 bis CC incluido en 1968 por la reforma de la 17.7113.

Se comenzará explicando lo mencionado en la Ley Suprema de la Nación ya que todas las normas que luego se van a mencionar deben ser coherentes y respetar lo que en ella se establece en relación a la primacía constitucional, donde se establecen de manera explícita cuales son los principios rectores de todo proceso judicial.

2. 1. Análisis Constitucional de la figura del querellante

La garantía acceso a la justicia es una exigencia de orden estrictamente constitucional. La incorporación del querellante tiene su razón de ser en principios superiores que inspiran una acertada organización del juicio criminal, donde todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal de los arts. 18 CN. (De Luca A., 2010).

La intervención del querellante particular en el proceso penal se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y del derecho a la tutela judicial efectiva, que corresponden, a la víctima del delito, máxime al transitar el nuevo paradigma procesal penal, conocido como "Sistema Acusatorio", en el cual la víctima un sujeto y; también, permite pensar en un proceso criminal orientado en perspectiva de las víctimas –que en ningún modo resta garantías al imputado.- Ambos son derechos de raigambre constitucional

por imperio de las prescripciones previstas en el artículo 75, inciso 22²¹ de la Constitución Nacional.

Señala Ángela Ledesma que el “Debido Proceso” se identifica con la efectividad de los derechos fundamentales que la Constitución Nacional establece como límite al ejercicio de la jurisdicción y que son receptados por las garantías que los principios procesales y los propios procedimientos reglamentan. Se advierte, a todas luces, que no es posible hablar de proceso justo sin el respeto de dichas exigencias.

2.2 Referencia Internacional de la Corte Interamericana: protección judicial efectiva

Tal como lo ha dicho la Corte Interamericana, el derecho a la protección judicial efectiva, “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

En el mismo sentido, indicó que

²¹ ART 75 INC 22 Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional

"las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia"
(Convención Americana)

2.3 Regulación Nacional en relación a las víctimas del delitos en los procesos penales

Como antecedentes legislativos se van a analizar normativas nacionales y la regulación de la Provincia de Chaco. Para ello se tomara como antecedente el Código Penal, los arts. 842, 1096 y 1097 del Código Civil, texto original, y art. 3982 bis CC incluido en 1968 por la reforma de la 17.7113.

El autor del proyecto del código vigente cuenta Cafferata Nores, J., (1983), ha dicho que:

“es inadmisibles que el Estado se ponga al servicio del interés pecuniario o de la venganza personal, que son casi siempre los móviles que llevan al damnificado a ejercer la acción pública, los cuales se manifiestan si nos fijamos el gran número de querellantes que desisten de su acción, dando pretextos fútiles, una vez que han percibido la suma en la que se consideran perjudicado” (p. 2).

En función con las ideas Procesales penales del último cuarto del siglo anterior, la Ley provincial N° 1062 dispuso la entrada en vigencia a partir del año 1971 del Código Procesal Penal de la provincia del Chaco, acunando la estructura del proceso penal mixto o inquisitivo/acusatorio, en el cual la etapa de investigación era escrita, a cargo de un Juez de

Instrucción, con rasgos inquisitivos, luego una etapa oral de debate, plenario o juicio propiamente dicho con estructura acusatoria.

Luego con una tendencia evolutiva se orientó nuestro país en los códigos procesales de la Provincia de Buenos Aires, Córdoba y Tucumán, de procurar una estructura acusatoria en el proceso penal.

La ley nacional “De derechos y garantías de las personas víctimas de delitos” N° 2737222, en su artículo 3°, establece:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;”

Entre otros derechos reconocidos por esta reciente normativa, se encuentra la nueva redacción del artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984): “Derecho de querrela.

Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los hermanos de la persona muerta o desaparecida; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de

un incapaz, su representante legal. Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

2.4 Regulación en la Provincia del Chaco según el modelo acusatorio

La provincia del Chaco, fue una de las primeras en alentar un ordenamiento procesal predominantemente acusatorio no inquisitivo. En la actualidad el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco nos ofrece un modelo acusatorio atenuado en el que el proceso penal se compone de una instancia única, aunque desde luego dividido en dos etapas muy definidas (sin perjuicio de que pueda considerarse una etapa intermedia entre las dos citadas).

Al reglamentar el derecho a la jurisdicción y el derecho a la tutela judicial efectiva - art. 1-, el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco (ley n° 965-N; antes ley n° 4538), de conformidad a los arts. 28, 121 y 122 de la CN, consagra derechos favorables a las partes, entre ellas, a la víctima, y admite la posibilidad de que actúe en el proceso penal como acusador privado, interviniendo en rol de querellante particular (arts. 96 a 101), respetando acertadamente la garantía establecida por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El querellante particular, parte eventual, en los casos de delitos de acción pública en el proceso penal, habilitado para intervenir en éste, de conformidad a lo previsto por los arts. 96 a 101 (antes arts. 89 a 94) del CPP del Chaco, es una figura que no encuentra resguardo en los citados artículos, pero que a la vez tiene una excepción.

En el sentido que, desde el punto de vista legal se limita de manera injusta la posibilidad de conocer la verdad real y la acreditación del hecho delictuoso al caso concreto, por cuanto, la casuística exhibe situaciones que ocasionan un gravamen irreparable a la víctima, dejándola “sin palabras” en el proceso.

En febrero de 2004, el Poder Judicial encaró una de las reformas del proceso penal que significaron un salto de calidad institucional. Se decidió dejar de lado el viejo sistema inquisitivo mixto vigente desde noviembre de 1972 e ingresar al sistema acusatorio que

(aún con falencias por su aplicación incompleta) es de los que mejor se adapta a las recomendaciones y fallos de los tribunales internacionales.

En especial a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respetando la trilogía: acusación, juez imparcial, defensa. La que podemos completar con la figura del querellante particular que se incorporó un tiempo antes de la vigencia del nuevo ordenamiento procesal, cuando también se suprimió el auto de procesamiento y se incorporó el trámite del “proceso abreviado”.

Las fiscalías de investigaciones empezaron a llenarse de expedientes, se perdió el control en cuanto al número de causas y hace unos años nos parecía que nada había cambiado y que las fiscalías de investigaciones se habían transformado en los antiguos juzgados de instrucción, llenos de expedientes y con más de veinte empleados cada uno. Primaba el amontonamiento, se resolvía poco y las decisiones eran de baja calidad. Así, el Superior Tribunal de Justicia, en forma conjunta con el Ministerio Público, decidió encarar esta reforma en la gestión que se dio en llamar “nuevo diseño organizacional del proceso penal”, lo que no es otra cosa más que “sincerar” el trámite de las causas.

Con la decisión institucional del Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio Público se facilita el acceso a la justicia y esto no es retórica sino hechos concretos. Cambios tecnológicos que permiten digitalizar las actuaciones de investigación y administrativas. Trabajo en equipo de las Fiscalías mediante los Colegios de Fiscales, la puesta en funcionamiento de la Oficina de Política Criminal que permite tener una idea cabal del mapa del delito referenciado y actúa de nexo entre los Equipos Fiscales y el Procurador General. El establecimiento de indicadores de gestión y el incremento de la capacidad para investigar delitos complejos.

El moderno diseño de las oficinas de trabajo y mobiliario para una gestión transparente. La atención de las Víctimas y el ciudadano, poniendo a disposición de las personas canales a través de los cuales pudieran plantear sus problemas, descentralizando dicha actividad con la habilitación de la Mesa Receptora de Denuncias del Barrio Ricardo Güiraldes.

El Nuevo Diseño Organizacional del Proceso Penal que no es otra cosa que un nuevo modelo de gestión permite que: Las denuncias con autores ignorados permanezcan en las comisarías.

Las denuncias que hacen alrededor de 3.500 causas mensuales dejando de lado las unas 1.000 con “autores ignorados”. De aquel total se archiva el 60%, aproximadamente, por el artículo 332 del Código Procesal Penal (que no se pueda proceder o no encuadre en una figura penal). · El 14% (unos 450) se reserva por el artículo 72 del CPPP.

El 13% (cerca de 400) se reserva por “prófugos”. ·

El 12% (350, aproximadamente) van a mediación. Ello significa que cada mes ingresan a los equipos fiscales unos 500 a 600 expedientes, de los que un 25% a 30% pertenecen a personas privadas de su libertad, lo que da un promedio de 60 causas mensuales en cada uno de los nueve equipos fiscales. De esos números el 15% (unos 80) son elevados a juicio criminal o correccional. No creo que sea la oportunidad para hablar de “legalidad” en oposición a “oportunidad” con la visión del delito como “conflicto” y las teorías relativas sobre la pena. Pero estoy seguro que es posible, y siguiendo a Cafferata Nores, se intentar una correlación entre ellos que los integre con un sentido complementario. Oportunidad no se opone a legalidad, sino que significa una complementación de eficacia desde el ángulo de lo político.

Con esta reforma iniciada en la primera circunscripción, y que ahora comenzamos a difundir y capacitar para que funcione en el resto de la provincia, el STJ y el Ministerio Público continúan acercando la justicia a la gente.²²

Al reglamentar el derecho a la jurisdicción y el derecho a la tutela judicial efectiva - art. 1-, el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco (ley n° 965-N; antes ley n° 4538), de conformidad a los arts. 28, 121 y 122 de la CN, consagra derechos favorables a las partes -entre ellas, a la víctima-, a la vez que admite la posibilidad de que actúe en el

²² disponible en <https://www.justiciachaco.gov.ar>

proceso penal como acusador privado, interviniendo en rol de querellante particular -arts. 96 a 101- (antes arts. 89 a 94), respetando acertadamente la garantía establecida por el artículo 81 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La protección judicial no se satisface con el sólo ingreso formal de ésta al proceso como querellante particular, por cuanto el mismo implica al mismo tiempo la garantía de que su pretensión sea resuelta fundadamente en un tiempo prudencial, por un órgano jurisdiccional competente, imparcial e independiente, derivados de la garantía del debido proceso legal -consagrada implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna.

En este caso puntual que traemos a examen, privarle la posibilidad a la víctima de constituirse en querellante particular por ser el imputado un menor de edad, es tan injusto como irracional y termina desnaturalizando el objetivo de esta figura, la que fue creada precisamente para lograr la protección judicial de la víctima.

Para que esta, la víctima, pueda hacer valer sus pretensiones, más allá de los intereses de la acusación pública o, como en muchas ocasiones sucede, “a pesar” de la acusación fiscal. Tal dispositivo procesal -art. 96 (antes 89) del C.P.P-, aparece como un impedimento procesal inadmisibles y discriminatorio, coronando situaciones que si bien resultan legales, importan una gran iniquidad, toda vez que afecta de manera directa los dos pilares más importantes del derecho de defensa, por un lado el control de la prueba de cargo y la producción de la prueba de descargo, cerrando el camino para que en se amplíe la acusación o bien se plantee el hecho diverso según corresponda.

En la jurisprudencia se advierte un paso hacia la tutela judicial efectiva, que exige a los jueces evitar dilaciones indebidas, consagrando que las victimas deben tener acceso a todas las etapas del proceso. La forma más viable para ello, es la participación como querellante particular.

Así, según Zichy Thissen (2006), el Tribunal Címero, ha reconocido el derecho a intervenir y ser parte a la víctima en las distintas etapas del proceso, tanto en la investigativa, en la intermedia, en los alegatos y en el recurso.²³

La Constitución Nacional otorga a la víctima el derecho a la tutela efectiva, es decir la obligación del estado de garantizarle el derecho a la justicia -implica a su vez que toda persona pueda contar con un recurso sencillo y rápido. (Artículo 82 CADH), y a su vez, es una facultad autónoma del querellante fundado en el ya mencionado artículo 18 CN debido proceso legal implica también la de recurrir una sentencia adversa.

Conclusión Parcial

Del presente capítulo se extrae como primera medida que la incorporación del querellante tiene su razón de ser en principios constitucionales y en el derecho Internacional como un derecho a la protección judicial efectiva, que constituye uno de los pilares básicos del ordenamiento jurídico.

Se debe remarcar que toda persona con capacidad que haya sido ofendida por un delito de acción pública, tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en la ley estén establecidos, y así se determina en la legislación menciona.

En la legislación de la Provincia de Chaco, desde el punto de vista jurídico, se limita de manera injusta la posibilidad de llegar a conocer la verdad real y la acreditación de un hecho delictuoso llevado al caso concreto, por cuanto, como se está analizando en el presente trabajo, la casuística exhibe situaciones que ocasionan un daño gravemente irreparable a la víctima, dejándola sin la posibilidad de defenderse en el proceso.

La introducción de la figura del querellante es de inminente incorporación en el proceso penal de la Provincia de Chaco, porque como se señaló a lo largo del presente trabajo, ya es una realidad en la mayoría de las provincias de la Argentina.

²³ la CSJN Juri 27/12/2006

Capítulo 3

La posición de la doctrina y jurisprudencia: diferentes posturas de la incorporación del querellante al proceso Penal

Introducción

En el presente capítulo se va a realizar un análisis de las posturas de la doctrina procesalista en materia penal para poder comparar a las diferentes posturas frente al querellante particular. Seguidamente se van a mencionar fallos que muestran cual es la tendencia de los tribunales al momento de dictar sentencia en relación al problema jurídico planteado, y en base a ello, determinar cuáles serían las posibles vías de solución.

Ante todo es loable mencionar lo que establece Zaffaroni, E. (2006), como introducción a poder interpretar el pensamiento de la doctrina a los siglos remontándonos a los XII y XIII donde en Europa nacía el poder punitivo. “Hasta entonces, los conflictos se resolvían mediante distintas clases de duelos, en donde el juez era un simple árbitro que controlaba el respeto de las reglas permitiendo así la expresión clara de la voluntad divina en el vencedor que era el portador de la verdad” (p. 37).

3.1 Posturas doctrinarias

Históricamente nuestra doctrina procesalista debatió sobre la legitimidad de la víctima como sujeto del proceso penal, por lo tanto en nuestro país quedó marcada las líneas de pensamientos opuestas respecto a la figura del querellante sostenida por Alfredo Vélez Mariconde y Sebastián Soler, al momento de diseñar el Código Procesal Penal de Córdoba de 1939-1940, bajo el sistema mixto, que sirvió de referencia para las demás provincias con el fin de introducir la oralidad en la etapa del debate.-

Vélez Mariconde al hacer referencia a la tesis de Carrara, admitía la activa participación de la víctima en el proceso penal, explicaba que la misma era censurable porque se alimentaba de un concepto individualista, que la defensa pública es un medio de tutelar el derecho individual, cuando en verdad nadie puede negar que el delito es un atentado al orden jurídico social, un ataque al Estado, lo que generaba que éste sea realmente el ofendido por el delito y consecuentemente el titular de la pretensión represiva emergente del delito.- Asimismo, afirmaba que la incorporación del querellante en el

proceso alimentaba la venganza privada, al decir de Vélez Mariconde citando a Franceschetti G. & Gamba S., (2010):

“ el que crea que el ofendido acusa en nombre de un interés público o en defensa de la colectividad, y no en un movimiento instintivo de venganza y de réplica a la defensa recibida, pone su ingenuidad al servicio de una causa noble: cree que de ese modo se favorecerá la actividad del órgano específico que el Estado ha instituido para demandar la justa actuación de la ley” (p.251)

Por su parte, la tesis que admite el derecho que tiene la víctima de intervenir activamente como parte el proceso penal, fue sostenida por Carrara, quien afirma que el delito hirió el derecho de un sujeto, al que no puede negársele el derecho de solicitar la condena del culpable.

Dicho esquema estaba caracterizado por una ley inquisitiva y retrógrada que planteaba un modelo desbalanceado e ineficiente en el que se desconocían los mandatos constitucionales y los principios inherentes al debido proceso, a la vez que permitía la supervivencia de un proceso escrito, secreto, repetitivo, con la figura excluyente del juez instructor, otra híbrida del acusador público y una víctima ultrajada por la exclusión sistémica (Erbeta, O 2013, p. 13).

Según explica Zaffaroni, E. (2006), está bastante difundido el método de seguir una supuesta voluntad propia de la ley, en la que se habría plasmado una determinada política criminal y que todo esto operará verdaderamente sobre un mundo real. El método jurídico, en vez de servir a la previsibilidad de las decisiones judiciales, genera un caudal de posibilidades y permite la racionalización de cualquier decisión, lo cual abre el camino a todo tipo de arbitrariedades.

Maier J, (2004) dice, que “no existe unanimidad sobre la naturaleza constitucional, convencional o meramente procesal del derecho de la víctima a ser parte en el proceso, muchos autores que consideran su origen constitucional mencionan la importancia de la reforma de 1994” (p. 582).

Señala Ángela Ledesma que el “Debido Proceso”

“Se identifica con la efectividad de los derechos fundamentales que la Constitución Nacional establece como límite al ejercicio de la jurisdicción y que son receptados por las garantías que los principios procesales y los propios procedimientos reglamentan. Se advierte, a todas luces, que no es posible hablar de proceso justo sin el respeto de dichas exigencias” (p.256).

Tal principio, entiende, se manifiesta en el conjunto de exigencias procedimentales que el Estado, mediante la Judicatura, debe garantizar a cualquier persona -que exige el cumplimiento de sus derechos y libertades, y el principio requiere el efectivo acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa en juicio.

Tal como lo ha dicho la Corte Interamericana, el derecho a la protección judicial efectiva

“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” y “las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia”.

La protección judicial efectiva, derivada de la cláusula del debido proceso legal, se erige en una de las piedras basales del sistema de protección de derechos, ya que de no existir una adecuada protección judicial de los derechos consagrados en el ámbito interno de los Estados - ya sea en su legislación interna o en los textos internacionales de derechos humanos-, su vigor deviene artificioso. Cabe destacar que la totalidad de los instrumentos

internacionales de protección de los derechos humanos, suscriptos por nuestro Estado, acopian cánones que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, así como al debido proceso legal.

Como entiende O'Donnell: *“el individuo no sólo tiene derecho a ser juzgado con el debido respeto de todas las garantías procesales reconocidas por la normativa internacional, sino a ser juzgado ‘con justicia’, a tenor de la Declaración Universal”*, por lo que resulta derivación inexcusable de esta temática acentuar que en el considerando N° 61 del Informe de la Comisión Interamericana en el caso “Narciso Palacios”, ésta ha manifestado que:

“... Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”

Gran parte de la doctrina en lineamiento con el pensamiento de Ferrer, Carlos (2001) ha señalando que:

“La previsión normativa dispuesta por el Código Procesal impone un examen sobre la naturaleza y características del hecho que constituye el objeto de la imputación, con el fin de establecer si se evidencia la condición del pretensor de ser el “ofendido penalmente”. (p. 58).

Lo transcrito pertenece a una doctrina procesalista, que el ofendido penalmente es “...quien porta en el contexto concreto el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o de mandato presuntamente infringida...” (MAIER, Julio B.J., 2003, p. 681.).

En sentido similar Balcarce, Fabián (2003) dice que

“El querellante particular en la legislación procesal permite la admisión como querellante particular a quien, frente a la

supuesta comisión de una conducta ilícita cuya definición legal no lo erige directamente como titular del bien jurídicamente protegido según la sistematización del Código Penal, ha sido sin embargo afectado real y directamente en un bien jurídico individual, situación que con bastante frecuencia se da en los delitos de ofensa compleja” (p. 96).

Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los hermanos de la persona muerta o desaparecida; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de un incapaz, su representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos” Claramente, ni antes ni ahora y esta “nueva” legislación tampoco se instauró tal instituto obturador que venimos a poner en crisis.

De todo ello se puede inferir que en razón a dicha premisa constitucional y convencional, el debido proceso legal, la víctima del delito tiene como corolario el efectivo acceso a la justicia, que se traduciría en la práctica en un verdadero derecho a una intervención relevante en el proceso penal, para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos y, con ellos, los humanos.²⁴

La reforma constitucional del año 1994, ha producido en nuestro ordenamiento jurídico numerosos cambios, y entre los más importantes se encuentra la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como parte integrante del bloque constitucional. Esta incorporación ha llevado a los operadores jurídicos a rever muchas

²⁴ Ver en detalle en Boletín Oficial <https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleNorma/166423/20170713>

instituciones de nuestro derecho, pues como sabemos, el derecho interno de los estados miembros ha de adecuarse a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscriptos. En este sentido, la inclusión de la víctima también ha sido motivo de revisión, pues estas nuevas normativas han modificado la perspectiva que teníamos de ella. Así, la Organización de Naciones Unidas, ha establecido una serie de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas.

Esta normativa, amén de definir a la víctima, estableció el tratamiento que han de darle los Estados Miembros:

“... El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas, gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación que no den lugar a un nuevo trauma”.

Hoy, en nuestro país, todas las normativas procesales provinciales otorgan a la víctima la posibilidad de constituirse como querellante, siendo la provincia de Misiones la última en reformar su sistema procesal penal y admitir la figura del querellante particular. De esta manera, se puede realizar una clasificación precaria, según la naturaleza asignada por el legislador.

Así, por un lado existen jurisdicciones que prevén un querellante conjunto adhesivo, como son las provincias de Tucumán, Catamarca, Chaco, Mendoza, Córdoba, La Pampa, Entre Ríos, Formosa, Corrientes, y más recientemente Misiones.

Por otro lado, también existen jurisdicciones que dotan de autonomía al querellante, permitiendo incluso el impulso de la acción penal pública en solitario, entre ellas encontramos las provincias de Santa Fe, Chubut, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Santiago del Estero, Jujuy y Neuquén (Franceschetti & Gamba, 2014).

El problema que surgió fue, establecer si esa autonomía podía ser ejercida desde un comienzo, en la etapa instructora o sólo podía ser ejercida una vez instada la acción por el Ministerio Público Fiscal.

Al respecto se conocen tres posiciones:

Una primera postura, por la cual se sostiene que el querellante sólo puede apelar la desestimación de una denuncia si previamente el fiscal ha requerido la instrucción y el juez ha rechazado la denuncia por inexistencia del delito.

Una segunda postura, que considera que la apelación de la querrela, habilita la intervención del fiscal de Cámara, quien debe determinar la procedencia o no de la acción, y en caso de optar por la opción positiva, determinar un nuevo fiscal que continúe con la causa.

Y la tercera posición, es aquella que sostiene que la apelación permite al querellante, si la Cámara de Apelaciones considera razonable su pretensión, impulsar en soledad la instrucción y el juicio oral y público. Según venimos viendo, la doctrina “Santillán”, ha otorgado al querellante la posibilidad de actuar en forma autónoma, solicitando la imposición de pena durante el debate, cuando el fiscal pidió la absolución.

Al respecto, parte de la doctrina y la jurisprudencia, ha ido por la negativa. En el fallo “Storchi, el juez Yacobuzzi en su voto, consideró que la causa no podría ser elevada a juicio con el sólo requerimiento del querellante. Expuso que, el derecho a la víctima a formular la acusación de manera autónoma, no se desprende de los Tratados de Derechos Humanos, ni de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, ni de la Comisión de Derechos Humanos. Por el contrario, considera que estos instrumentos internacionales sólo otorgan un derecho del ciudadano siempre que los sistemas locales lo autoricen.

En su voto disidente, expresó que en el precedente “Santillán”, el Fiscal había requerido la elevación a juicio y luego había pedido la absolución del imputado, mientras que la querrela postuló su condena. Por lo que considera que en este fallo se permite condenar con la sola acusación del querellante, pero siempre que el Fiscal haya requerido la

elevación a juicio. Pero en ningún momento el mencionado precedente habilita la elevación a juicio oral sin que el Fiscal lo haya solicitado previamente.

En el fallo “Marcilese”, el Dr. Fayt, expresó:

“En nuestro sistema de enjuiciamiento penal es el Estado el que por sí mismo se encarga de la persecución penal (principio de oficialidad). Por tal razón el principio acusatorio sólo puede ser concebido en su acepción formal, es decir aquella según la cual se pone en mano de un órgano especial, distinto del que declara el derecho, el cometido de excitar la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción...Es la coexistencia del principio de oficialidad con el sistema acusatorio, la que impide introducir una connotación dispositiva de la acción penal, pues ello implicaría desconocer que el ius punendi (poder punitivo del Estado) no pertenece al Ministerio Público Fiscal sino al propio Estado del que también son expresión los jueces...”

Por la negativa, también se pronunció el Dr. Argerich, en el caso “Fariña”, el cual expreso que:

“la posibilidad de iniciar la investigación penal con el sólo impulso de la querrela, resulta improcedente, en tanto que el titular de la acción pública es, conforme el artículo 5 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público Fiscal, de modo que un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, provocado únicamente por actividad de acusador particular, implica otorgarle una participación en el proceso que genera la transformación de los delitos de acción pública en delitos de acción privada...”

En el ya citado fallo “Storchi”²⁵, el voto mayoritario, realizó una interpretación más amplia del fallo “Santillán”, y el Dr. Gustavo Mitchell expresó que,

Si al querellante se le ha dotado “...de tamaño facultad como es la de acusar durante el juicio a fin de obtener un pronunciamiento condenatorio, también puede por añadidura llevar adelante, en solitario, otros actos de menor entidad, de impulso procesal. Simplemente, tan sólo quien puede lo más puede lo menos”, y agregó “No encontrar razón válida alguna para reconocerle atribuciones durante una etapa del proceso y en cambio, retaceárselas en otras”.

Con lo transcrito se puede establecer que existe una especie de consenso, en cuanto a la autonomía del querellante para actuar una vez que el fiscal ha iniciado la acción penal pública, pero es todavía discutido, posibilidad de que esa autonomía sea aplicada a la etapa de instrucción.

Una de las opiniones más respetadas es la expuesta por Maier (2003), quien considera que la única forma de querrela que adecúa a nuestro sistema jurídico, es la querrela adhesiva, pues es el único medio por el cual se evita que la intervención de la víctima represente un desequilibrio para los derechos del imputado. Este autor considera que es la solución más adecuada, pues la persecución oficial evita la desigualdad procesal que crea un doble acusador, más aun, cuando uno de ellos no se rige por el principio de objetividad.

Vallone (2012), considera que la igualdad de armas (o de partes), estriba en la disposición de la misma cantidad y calidad de medios para hacer valer en el proceso, y eso incluye también la igualdad de adversarios. Considera que la “batalla de dos contra uno”, rompe el equilibrio entre partes y vulnera las garantías procesales del imputado.

²⁵ . CSJN, “Marcilese, Pedro Julio y otros s/ homicidio calificado”, Fallo: 325:2005, (2002)

Por su parte Almeyra y Báez (2015), expresan que es imposible aceptar la autonomía de la víctima para actuar en los inicios de la instrucción. No obstante, admitir que deben otorgarse mecanismos de control para que la querrela controle a los órganos del Estado, no quiere decir, que tengan una acción directa que puedan ejercer por sí mismos. Su fundamento reside en la necesidad de que el Estado sea quien dirima los conflictos y de esta forma, no se llegue a concretar la venganza.

El jurista Ricardo Lavene, como ya se ha expresado en el capítulo I de este trabajo, se muestra reticente a la figura del querellante, de tal modo que su proyecto original de Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23984) no incluyó tal figura por considerar “inadmisibile... que el Estado se ponga al servicio del interés pecuniario y la venganza personal...”

Otro autor que se manifiesta en contra del querellante autónomo es Clariá Olmedo (2008), quien considera que el querellante debe ser un acusador conjunto con el Ministerio Público sin autonomía en el proceso penal. No obstante, este jurista coincide con la corriente excluyente del querellante de nuestro sistema jurídico; dicho con sus palabras, considera pertinente “la eliminación de todo atisbo privatista en la persecución penal”.

Por otro lado, Carnelutti F., (2011) estima que, “cuando la acusación privada sea lógicamente admisible, la misma presenta peligros, entre ellos, que la acusación esté falta de energía, pues considera este autor que el único móvil que tiene el ofendido en la persecución”. (p.211)

Finalmente, hay quienes no le niegan los derechos al querellante, pero no admiten su autonomía, pues sería conferirles derechos absolutos e ilimitados y consideran que el Estado se encuentra en mejores condiciones técnicas, estructurales, objetivas y ejerce un poder otorgado por la Constitución Nacional, para llevar adelante la acusación pública y la investigación penal, para el descubrimiento de la verdad real de los hechos, para la realización del derecho penal sustantivo. (Varela Soria, C. J. 2011).

El querellante para Vazquez Rossi, es aquel sujeto particular que se presenta en el proceso por su condición de víctima de una acción delictiva y ejerce una pretensión

punitiva contra el imputado. Reuniendo en su persona los caracteres de "*parte material y procesal*" y, a diferencia de los fiscales, su actuación se da en función de un interés directo.

La situación del querellante dentro del proceso penal y siguiendo a D´Albora que realizando una síntesis de las funciones del querellante adhesivo, afirma que las mismas son:

“Impulsar el proceso resulta una actitud asumible luego de su correcta iniciación, lo que sólo puede tener lugar después del requerimiento fiscal. Si el eventual querellante quiere iniciar un proceso penal debe utilizar el carril de la denuncia, y si guarda las formalidades exigidas en este capítulo, podrá requerir se tenga por parte. Dentro de esta etapa inicial, el artículo 339 "cuando dice las partes": autoriza al acusador particular (querellante), a oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento; el Art. 340 a emitir opinión respecto de las opuestas por otras partes; y el 345 a apelar lo resuelto en el respectivo incidente” (p.566).

3.2 Criterios jurisprudenciales.

En relación a antecedentes que llegaron a los tribunales se pueden mencionar los siguientes:

A mediados del siglo pasado en fallos: Se planteó que "existe un interés legítimo del ofendido por un delito en la sanción penal del ofensor, único medio a través del cual se obtiene un verdadero restablecimiento del equilibrio roto por la lesión de los bienes tutelados por el derecho criminal.- Debe mirarse la persecución penal como un modo necesario de restauración del derecho desconocido por el delito, de manera que negar al damnificado la posibilidad de actuar como querellante, era probarlo llanamente de la defensa en juicio de aquel derecho en lo que él poseía de más esencial".- La Corte no receptó los argumentos.-

En 1967 con el caso "Otto Wald" (fallos 268:266) se hizo lugar a los argumentos del PGN y, sintéticamente, se afirmó que si la ley otorgaba a un sujeto

personería para estar en juicio, estará amparado por el debido proceso, garantía de la que se deriva el derecho a obtener una sentencia fundada.

Hay casos interesantes., como es un caso de la provincia de Buenos Aires y de su art. 80 del viejo CPP. La Corte dijo que debía admitirse el recurso del particular damnificado contra el auto que había sobreseído una denuncia.

El argumento que se había empleado era grave, de hecho es parecido al que motiva un sin fin de discusiones actuales.- Se le había dicho que al no haber delito (por el sobreseimiento o desestimación de la denuncia decretados), no podría tenérselo como parte querellante.- El Procurador señaló con lógica razón que, llevado al extremo ese argumento, sólo podría legitimarse al particular damnificado cuando hubiera condena firme. La Corte revocó. Se citó "Otto Wald".

Otro fallo, se trataba la situación del particular damnificado en el proceso penal de la provincia de Buenos Aires, art. 87, a quien no le estaba permitido interponer recurso extraordinario local ante la Suprema Corte de la provincia, aunque hubiera una cuestión federal. La Corte sostuvo que el sistema procesal local violaba los arts. 5 y 31 de la C.N. (interpretados en "Di Mascio"), de modo que si el particular damnificado planteaba una cuestión federal, debía concederle su recurso.

A todo esto, deben sumarse "Tarifeño", "García" y otros de esa primera época (que han vuelto a regir por "Mostacio") donde la Corte no dijo solamente que sin acusación no puede haber condena sino, además, que sin alegato acusatorio no había acusación.

Luego, en "Santillán"²⁶ se sostiene que si querellante es parte, la sentencia debe oírlo, lo que significa hacerse cargo de sus argumentos, no como si fuera un testigo. Si no lo hace, se viola su debido proceso. Lo único que interesa a la Constitución, según la versión de la Corte en esa etapa, es que si se conceden derechos a una persona, después no puede ignorársela olímpicamente.-

²⁶ Corte Suprema de Justicia (Fallos:321:2021)

En la misma etapa aparecen las sentencias dictadas en "Quiroga"²⁷, y en "Mattio", sentencia del 23 de diciembre de 2004. La consecuencia de lo expuesto es que podría haber un proceso por un delito de acción pública con querellante o particular damnificado y sin fiscal en su función requirente o acusadora, sino sólo en su rol de contralor de la legalidad, inclusive en las provincias, porque la interpretación viene de la Constitución y pactos de DDHH, no de la ley procesal federal.-

La Corte en el caso "Dell'Olio", del 11 de junio de 2006, trató el caso de la querrela que no había realizado requerimiento de elevación a juicio en su momento y se le había dado por decaído el derecho a acusar. Sostuvo que igualmente ello no le quitaba el rol de parte de parte procesal ni el derecho a obtener una sentencia fundada.

En "Urteaga"²⁸, la Corte trató un hábeas data por un caso de desaparición forzada y desarrolló el asunto del derecho a la verdad, aún en un procedimiento no seguido contra alguna persona determinada.- varios votos concurrentes hacen referencia al derecho a esclarecer las circunstancias en que se produjo la muerte del hermano del accionante, el cual surge del derecho de familia, como atributo de la personalidad, tutelando en el art. 33 C.N., así como también el derecho a conocer el destino del cadáver (juez Belluscio).

O también el derecho a la identidad y a conocer su propia historia como derivación del concepto de dignidad humana (juez Petracchi). O el derecho a conocer si el hermano murió y sus circunstancias, el duelo, el derecho a que se entreguen los cuerpos de los muertos (juez Bossert).

En "Aguiar de Lapaco" el Estado debió llegar a una solución amistosa con la Comisión Interamericana, en febrero de 1999.- Se termina así la doctrina de la Corte en la causa "Suárez Mason", de agosto de 1988, que había cercenado esa posibilidad porque el proceso solo podía encaminarse al esclarecimiento del reproche a un imputado (ver informe de la Comisión Interamericana N° 21/00, del 29/2/00, donde se habla del derecho a la verdad y esclarecimiento sobre desaparecidos).

²⁷ Corte Suprema de Justicia Fallos: 327:5863

²⁸ Corte Suprema de Justicia Fallos: 321:2767 (1988)

Más cercanos en el tiempo, aparecen precedentes de la Corte Suprema que siguen la misma línea. En “Valentini” (27/12/05) se trataba una absolución en una causa por calumnias e injurias (acción privada, querellante exclusivo). La querella intentó casación pero le declararon mal concedido el recurso. Interpuso el recurso extraordinario federal, la Corte señaló que cuando existen agravios federales, debe pasarse previamente por Casación. Es un “Strada” y un “Di Mascio” para el querellante, un problema de superior tribunal de la causa, mezclado con casación amplia y derechos de la parte al debido proceso.

En “juri”²⁹, la Corte cuestionó los límites de los arts. 458 y 460 CPPN para el recurso de casación del querellante, lo cual hizo surgir de los derechos de las víctimas de los arts. 8.1 y 25 CADH. Se sostuvo que cuando la víctima recurre, debe concedérsele el remedio en forma amplia, máxime si se trata de agravios federales.

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Provincia del Chaco, mediante Resolución N° 169/15, de fecha 08/07/2015, en la causa caratulada: “MAURO EMANUEL TABAREZ; JORGE DANIEL AQUINO Y MIGUEL NICOLAS AQUINO S/ HOMICIDIO”, Expte. N° 25640/2014-1 12, ha declarado la **INCONSTITUCIONALIDAD** del art. 98 (antes 89) del C.P.P., en cuanto veda la participación del querellante particular en los procesos incoados contra menores, cuyos fundamentos se hallan impregnados de garantías procesales de raigambre constitucional; y que ha conmovido mi curiosidad, dándome el puntapié inicial para la elaboración de la presente investigación.

Esto es así, por cuanto nos ha inquietado el “tufillo de injusticia e irracionalidad”, atento a que fueron los padres de la persona fallecida quienes quisieron constituirse como querellantes para hacer valer su derecho fundamental de conocer la verdad sobre hecho, en cual su hija perdió la vida, en calidad de querellantes particulares, y el Juez de Garantías N° 2 de la ciudad de Resistencia, no ha permitido su ingreso al proceso, por estricta aplicación de la ley procesal, en virtud del art. mencionado en el capítulo anterior (96 CPP Ch).

²⁹ Corte Suprema de Justicia. (Fallo: 329:5994, del 27/12/06)

Los razonamientos vertidos, discurren primordialmente del siguiente modo: “Desde ya es necesario destacar que la tendencia que predomina en la actualidad, tanto en el plano legislativo como en el doctrinario de los países latino americanos, es la de incorporar la figura del querellante en los delitos de acción pública al ordenamiento procesal penal, como una forma de satisfacer el anhelo de dar mayor participación a la ciudadanía en la persecución penal y de contribuir a la eficacia de los órganos del estado en la lucha contra la delincuencia además de satisfacer la normativa internacional que sobre derechos humanos establece un proceso penal más humanizado.... *"la víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial que se realice "seriamente con los medios a su alcance... a fin de identificar a los responsables, y de imponerles las sanciones pertinentes"* (Comisión I.D.H. Informe No. 5/96, Caso 10.970,1996)”.

Con similares lineamientos, en la causa “V. W. A. - P.S.A. HOMICIDIO” (Juzgado de Menores de la 1ª Nominación de Córdoba, A.I. N° 8, 27/04/2010), en cuyas circunstancias fácticas similares al hecho referido ut supra, los padres de la víctima solicitaron participación en el proceso incoado contra un menor inimputable en el carácter de querellantes particulares en los términos de los arts. 7 y 91 CC. del CPP, y una vez corridos los traslados a los Ministerios Pupilar y Fiscal, solo el último consideró que debía hacerse lugar a lo requerido. En este sentido, el a quo resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 91 del CPP, con fundamento en que el mismo al impedir la constitución del querellante particular en el proceso incoado contra menores, dicha prohibición deviene transgresora de la garantía de acceso a la jurisdicción consagrada por el art. 18 de la CN, 8, apartado 1, de la CADH jerarquizada a la CN -art. 75, inc. 22-, 40 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y 31 de la CN: “...

En relación a la salvedad que efectúa el art. 91 del CPP respecto a procesos incoados contra menores, corresponde destacar que la misma se encuentra en crisis tanto desde la perspectiva jurisprudencial como doctrinaria...” Así, entendieron que la figura del querellante particular se limita a coadyuvar en la investigación con relación a la existencia del hecho delictivo y la participación en él del supuesto autor, razones por la que -prima facie- no se vería afectado el interés del menor de autos; y en el caso en particular dicha circunstancia fue confirmada; es decir, no se ha vulnerado el interés superior del Niño

consagrado en la Convención de los Derechos del Niño y en la Ley Nacional N° 26.061, atento a que las medidas tutelares serían resueltas en definitiva por el Juez de Menores, estando negada a dicho sujeto procesal, injerencia alguna en el asunto específico. En los autos caratulados: “CARPINELLO FRANCO ALBANO Y OTS. - P.S.A. LESIONES GRAVES” (Juzgado de Menores de Séptima Nominación de la ciudad de Córdoba mediante Auto Interlocutorio N° 72, de fecha 03/11/2006), se declaró la inconstitucionalidad del art. 91 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Córdoba, en tanto resulta lo que hasta aquí se advierte, y es que el mismo impide la constitución del querellante particular en el proceso incoado contra menores, por violar la garantía de acceso a la jurisdicción consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorporada a la Constitución Nacional a su mismo nivel, art. 75, inc. 22; 40 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y 31 de la Constitución Nacional, y admitieron la instancia de constitución de Querellante Particular, lo que en fecha 29 de octubre de 2007, fue confirmado por la Excma. Cámara de Acusación de dicha Provincia, mediante auto N° 220.

Bajo estas pautas, no resulta posible armonizar los principios atinentes a la tutela judicial efectiva y el de igualdad de trato con los enunciados contenidos en los artículos 96 a 101 del CPP Ch (antes 89 a 94), por cuanto a la víctima se le estaría vedando su efectivo acceso a la justicia; toda vez que admitir la restricción establecida en la ley procesal, significa una revictimización.

Esto es así, por cuanto el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) veda la discriminación injustificada o irrazonable de trato; no obstante lo cual, dicho principio no implica que en todos los casos se otorgue un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, en atención a que no toda desigualdad constituye una discriminación digna de ser reprochada. Si esta diferenciación es razonable, es decir, es proporcional entre los medios y los fines, y guarda una relación de funcionalidad e instrumentalidad entre los mismos, estará justificada constitucionalmente.

La Sala Penal del T.S.J. de la Provincia de Córdoba, en la Sentencia N° 76, 8/4/2010 en autos: "GONZÁLEZ, ANTONIO DOMINGO Y OTRO P.SS.AA. DEFRAUDACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN-", cuyos votos fueron consignados por

Tarditti, Cafure de Battistelli y Blanc G. de Arabel, entendieron, para reconocerle legitimidad subjetiva al querellante particular que la protección del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, se apoya en dos elementos que han de ser objeto de análisis: si la diferencia de trato está dotada de una justificación objetiva y razonable, es decir si posee una justificación legal y constitucional suficiente; y si existe la debida proporcionalidad entre la distinción de trato que se efectúa y los objetivos que con ella se persiguen. En este mismo sentido, mediante Auto N° 72 del 03/11/06, el Juez de Menores de Séptima Nominación de la de Córdoba, en el Expediente caratulado: "C.F.A Y OTROS - LESIONES GRAVES", declaró la inconstitucionalidad del art. 91 del C.P.P. por cuanto priva la participación como querellante particular del ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios de conformidad a lo previsto por los art. 7 y 91 del C.P.P., entendiendo que dicha exclusión vulnera "...la garantía de acceso a la jurisdicción consagrada por el art. 18 de la C.N., 8 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorporada a la Constitución Nacional a su mismo nivel, art. 75 inc 22; 40 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y 31 de la Constitución Nacional ..."

A través del Auto N° 162, en la Provincia de Córdoba, en fecha 29/07/2008 en la causa: "MEDINA SANDRA MARCELA P.S.A. CIRCUNVENCIÓN DE INCAPACES – RECURSO DE QUEJA-" (EXPTE. "M", 17/08); las víctimas justificaron su legitimación para actuar como partes en el proceso alegando que oportunamente denunciaron el hecho, recurrieron el archivo de la causa y al lograrlo instaron querrela particular en virtud de las previsiones de los arts. 7, fundando dicha petición en el entendimiento que el art. 3 del C.P.P. establece que "...la limitación o negación de los poderes o facultades otorgados a los sujetos en el proceso debe ser interpretada de manera restrictiva..."; comenzando a ver luz nuestro estudiado principio pro homine.

Conclusión Parcial

Este capítulo es de trascendental importancia, ya que en este apartado quedan determinada de manera específica las posturas esgrimidas por la doctrina y por la Jurisprudencia.

Es así como una parte de doctrina procesalista discute sobre la legitimidad de la víctima como sujeto del proceso penal, pero en nuestro ordenamiento jurídico penal queda marcada las líneas de pensamientos opuestas respecto a la figura del querellante sostenida al momento de diseñar los diferentes Códigos Procesales muchas Provincias Argentinas como la de Santa Fe y Córdoba, adoptando un sistema mixto, que sirvió de referencia para las demás provincias con el fin de introducir la oralidad en la etapa del debate.

El esquema tradicional está caracterizado por una ley inquisitiva y retrógrada que planteaba un modelo ineficiente en el que se desconocen los mandatos constitucionales inherentes al debido proceso y como explicaba Erbetta, O., (2013) “una mirada híbrida del acusador público y una víctima ultrajada por la exclusión sistémica”. (p. 13).

Como se expuso, no existe unanimidad sobre la naturaleza constitucional, convencional o meramente procesal del derecho de la víctima a ser parte en el proceso, y muchos autores y con ello concuerdo, consideran que su origen constitucional merece la importancia abordada en la reforma de 1994 para llegar a esa afirmación.

Conclusión Final

Al desarrollar la presente investigación, como conclusión, se puede separar los planteamientos de hipótesis en dos partes. En primero término, se debe mencionar que con las amplias facultades otorgadas al querellante particular en el proceso penal, no considero y por ende no verifico la hipótesis de que se viola el principio de igualdad, entre el órgano acusador y la defensa, y ello es porque cuando la interviene el querellante particular se suma al Ministerio Público y queda en manos de dos acusadores, uno público con una función diferente, y el otro privado. Por lo tanto se está en condiciones de decir que la aplicación de esta figura en el proceso no pone en riesgo garantías constitucionales.

Las críticas por parte de la doctrina a la constitución en querellante del ofendido, se basan por su presunta inconstitucionalidad al generarse en consecuencia de su aplicación un conflicto de garantías constitucionales entre las partes, donde a raíz del análisis realizado estoy a favor de los argumentos que avalan la vigencia de este instituto.

En segundo término, si puedo verificar que la víctima se encuentra en una plano de igualdad con el imputado, en virtud a que el acusado puede ser defendido por dos defensores con poder, en cambio la víctima no sólo tiene la posibilidad de designar un solo abogado con poder especial, y otro bajo patrocinio letrado, situación que a mi juicio es inexplicable, y como se ha podido observar a lo largo del presente trabajo, resulta necesario que junto a la víctima actúe el fiscal representativo del poder estatal, porque el ofendido y el Ministerio Público Fiscal son dos sujetos distintos y que representan intereses distintos.

A lo largo del presente trabajo he tratado de realizar una exposición sistemática de los problemas que he logrado vislumbrar alrededor de la figura del querellante en nuestro nuevo sistema de enjuiciamiento, intentando acercar ciertas reflexiones o posibles soluciones a ellos.

Como hemos visto, es muy difícil la tarea de garantizar a la víctima una real participación en su conflicto, donde se le respete el derecho a ser oída y a obtener una

reparación satisfactoria por el daño sufrido y, simultáneamente, arbitrar los medios para arribar a soluciones menos violentas de los conflictos penales que impliquen un control del poder punitivo del Estado y un respeto de los derechos de la persona sometida a juzgamiento.

Se puede inferir que en razón a dicha premisa constitucional y convencional, el debido proceso legal, la víctima del delito tiene como corolario el efectivo acceso a la justicia, que se traduciría en la práctica en un verdadero derecho a una intervención relevante en el proceso penal, para la satisfacción de sus legítimos intereses jurídicos.

Las actuales exigencias, explica Pinto, M (1997) hace que:

“conforme las nuevas disposiciones constitucionales, se imponen a los jueces la aplicación de la ley positiva clásica bajo el espectro de los principios específicos de los derechos humanos, desde la jerarquización de instrumentos internacionales a nuestra Constitución Nacional, que debe aplicarse” (p.80)

“lealmente, pues si se la viola o sorteada con finalidades en apariencia plausibles, pero de fondo espurio, no sólo se pisotea el Estado de Derecho, sino que se sientan las bases para más graves rupturas del orden jurídico como así también la obligación de la judicatura de acatar las directivas emanadas de la Corte Interamericana”(p.81).

Una justicia que conserva todo el vigor de la definición que ya hace mucho tiempo daba Ulpiano, entendiéndola “como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho”. Por mi parte, entiendo que la reforma procesal penal alcanzada en Santa Fé se encuentra en esa dirección y es viable tomarla como ejemplo a seguir.

Como conclusión final, es necesario destacar que a pesar que el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco no incorpora en su cuerpo legal las nuevas facultades reconocidas al querellante particular, la figura tiene específico anclaje constitucional en virtud del art. 25 de la CADH (con jerarquía constitucional, vía artículo 75 inc. 22 de la C.N.) y numerosos fallos internacionales sientan precedente al respecto, y leyes de otras

provincias como se ha mencionado, por lo que en la actualidad la institución del querellante particular en el proceso penal goza en virtud de ello de facultades antes negada a dicha parte.

Finalmente luego de haber analizado toda la normativa, pensamientos de la doctrina y la tendencia de los Tribunales, es que se pudo llegar a responder las preguntas a los problemas jurídicos planteados.

Es por ello que en esta instancias se van a intentar dar las respuestas pertinentes al problema de investigación incluyendo la figura del querellante particular a la legislación actual de Chaco.

Como propuesta, sugiero que la declaración de inconstitucionalidad al ser un acto de suma gravedad institucional, debe ser considerado como la "última ratio" del orden jurídico y al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, por ello deberá examinarse si es posible conciliar las máximas constitucionales con las normas procesales cuestionadas, manteniendo todas las disposiciones en juego con pleno valor y efecto.

Chaco no incorpora en su cuerpo legal las nuevas facultades reconocidas al querellante particular, como si lo hace la normativa de forma de las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, la figura del querellante particular tiene específico anclaje constitucional en virtud del art. 25 de la CADH.

El 10 de febrero de 2014 marcó un quiebre en el sistema de justicia penal santafesino la completa implementación de la ley 12.734 en toda la provincia, y la propuesta del presente Trabajo Final de Graduación es lograr seguir el ejemplo de Santa Fe y crear una ley que, motivada por algunos los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya explicados, que rompieron el esquema procedimental que rigió por mucho tiempo.

El actual esquema está caracterizado por una ley inquisitiva y retrógrada que plantea un modelo des balanceado e ineficiente en el que se desconocen los mandatos constitucionales y los principios inherentes al debido proceso, a la vez que permite la supervivencia de un proceso escrito, secreto, repetitivo, con la figura excluyente del juez

instructor, otra híbrida del acusador público y una víctima ultrajada por la exclusión sistémica.

Como en la mayoría de los procesos penales inquisitivos, la víctima no es vista como un mero dato objetivo que le otorga a un Juez Instructor omnipotente una porción de información dentro de la investigación que este gobernaba.

Algunos estudiosos del derecho establecen su impedimento en nuestro Código Procesal Penal por una interpretación tal vez marcadamente literal del artículo 21 de nuestra Constitución Provincial que establece como único titular de la acción pública al Ministerio Público, marcando que se hace necesario una modificación de este artículo constitucional para poder adoptar la figura del querellante; otros en una interpretación más amplia más precisamente con la incorporación del artículo 101 bis (ley 3768) en lo que se refiera los derechos de las víctimas, sostienen que no existen sustentos jurídicos sólidos como para no incorporar esta figura si pretendemos que el rol de la víctima no quede relegado a mero espectador, informado del proceso penal y teniendo en cuenta el Art 14 de la Constitución Nacional donde todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de peticionar a las autoridades, quien en mejor posición que la víctima de un delito para ejercer ese derecho.

Esta figura es importante de incorporar al proceso penal porque existe un interés natural en la víctima de que se haga justicia y además la participación de esta dentro de la investigación otorga a la misma una dinámica importante en los tiempos que corren y que hacen necesaria una verdadera contradicción dentro del proceso penal a fin de determinar con claridad los hechos, las pruebas de que disponen las partes y poder llegar a una sentencia más justa que es el reclamo actual de la sociedad.

Sin duda esta figura es sumamente necesaria ya que se parte de la idea de dar mayor protagonismo a la víctima y a la posibilidad, (demostrada en algunos casos judiciales en los últimos tiempos), de que su intervención sea un aporte a la eficacia de la persecución penal, mediante el control del órgano estatal que la realiza y el ofrecimiento de pruebas que, quizá, conoce mejor que nadie, en el marco de su interés particular en el resultado del proceso que se agrega, reforzándolo, al interés general de la justicia.

Una de las innovaciones relevantes que incorpora el nuevo código procesal penal de Santa Fe es la legitimación para constituirse en parte querellante a toda "*persona jurídica cuyo objeto fuera la protección del bien jurídico tutelado en la figura penal cuando se trate de delitos que afecten intereses colectivos o difusos.*" (art. 93) Se comprende así a toda entidad que teniendo personería jurídica tenga como finalidad la protección de intereses no individuales sino colectivos o difusos, como por ejemplo, las asociaciones de defensa del medio ambiente, la sociedad protectora de animales, instituciones de defensa del consumidor, etc.

La idea de incorporar la figura del "*querellante autónomo*" importaría que el ofendido por el hecho delictivo puede promover y proseguir la acción penal pública con absoluta independencia de la actitud procesal del Fiscal , teniendo amplias facultades como parte en el proceso, para ofrecer pruebas, asistir a audiencias, recurrir la desestimación de la denuncia y el archivo de las actuaciones, el sobreseimiento y la sentencia absolutoria con total prescindencia de que el Fiscal también recurra o consienta dichas resoluciones; y, fundamentalmente ejerce su función de parte en el proceso con absoluta autonomía sin que en ningún caso su actividad este subordinada a directivas o conclusiones del Ministerio Público Fiscal.

Pero hay sistemas, como el de Santa Fe, que es el ejemplo que se propone seguir, en los que esta presencia acusatoria conjunta desaparece cuando abandonando el Fiscal la persecución penal por alguna de las instituciones que la ley procesal así se lo permite, el particular ofendido está facultado para continuar la acción pública mediante el procedimiento previsto para las acciones privadas sustituyendo de este modo al órgano acusador Estatal.

Lo que pretendo con este trabajo es que la noción de querrela sea entendida de manera amplia así como también la actuación del querellante y llegue a abarcar todo el proceso penal, amén de que se incorpore esta figura a nuestro Código Procesal Penal con una actuación amplia o más restringida, ya sea su funcionamiento de manera autónoma o adhesiva a la actuación Ministerio Público Fiscal en delitos de acción pública y dependientes de instancia privada, dándole a la víctima la posibilidad de incorporar elementos al proceso penal que hagan a la defensa de sus derechos y no ser un mero

espectador de un juicio en el que la defensa de sus intereses sea exclusivamente realizada por alguien diferente a él.

Desde ya es necesario destacar que la tendencia que predomina en la actualidad, tanto en el plano legislativo como en el doctrinario de los países latino americanos, es la de incorporar la figura del querellante en los delitos de acción pública al ordenamiento procesal penal, como una forma de satisfacer el anhelo de dar mayor participación a la ciudadanía en la persecución penal y de contribuir a la eficacia de los órganos del estado en la lucha contra la delincuencia además de satisfacer la normativa internacional que sobre derechos humanos establece un proceso penal más humanizado

"la víctima tiene derecho de obtener del Estado una investigación judicial que se realice "seriamente con los medios a su alcance... a fin de identificar a los responsables, y de imponerles las sanciones pertinentes..." (Comisión I.D.H. Informe No. 5/96, Caso 10.970,1996).

Se propone una importante reforma donde los legisladores introduzcan un sistema netamente acusatorio, modificando la titularidad del ejercicio de la acción penal, la cual pasa a competencia exclusiva del Ministerio Público y amplió los derechos de la víctima permitiéndole ejercer su rol de querellante, entre otras modificaciones no menos importantes.

Como en la provincia de Santa Fe, se deberían prevén tres tipos de querellantes: el exclusivo (que excede el tema de esta investigación); el querellante conjunto autónomo y el querellante sustitutivo, ambos previstos para el ejercicio de la acción penal pública.

Bibliografía

Doctrina

Bidart Campos Germán. (1996) La legitimación del querellante. El Derecho, Bs. As., Ediar.

Bidart Campos, Germán (2004)"Compendio de Derecho Constitucional", Bs. As, Ediar

Bidart Campos, Germán (2005) "Manual de la Constitución reformada", Bs. As., Ediar

Bidart Campos, Germán (2008) "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino", Bs. As., Ediar

Bidart Campos, Germán: (2004) "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino", Bs. As., Ediar,

Bovino Alberto. Problemas de Derecho Penal Contemporáneo. Bs. As. Editores del Puerto.

Cafferata Nores José. (1983) El querellante en los delitos de acción pública y la Constitución Nacional. Revista del Colegio de Abogados de la Plata.

Díaz, Clemente: (1968) "Instituciones de Derecho Procesal", Parte General, Bs. As., Abeledo-Perrot

Erbetta, Orso, Franceschetti y Chiara Díaz, (2014) Análisis de Código Procesal Penal., Santa fe: Zeus.

Ferrer, Carlos, "El querellante particular en el C.P.P. en Córdoba", en Pensamiento Penal y Criminológico, año II, n° 2, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2001,

Franceschetti Gustavo D. y Gamba Silvia B. (2010). El Querellante La reivindicación de la Víctima en el Proceso Penal, 2º Edición Actualizada y Ampliada, Rosario Nova Tesis Editorial Jurídica.

Guasp, Jaime (1968) “Derecho Procesal Civil”, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, pág. 171-172. 14

Maier Julio B. J.(2004), Derecho Procesal Penal, T II, Editores del Puerto.

Nils Christie. Los Conflictos de Pertenencia” (1992) en Eser y otros, De los delitos y de las víctimas, Buenos Aires.

Noguera Carlos. (2003). Segregación de la víctima del sistema penal. Revista de Derecho Penal y Criminología La Ley, año I, N°3.

Pinto, Mónica: “Temas de Derechos Humanos” 1997, Editores Del Puerto

Prieto-Castro Ferrandiz; “Derecho Procesal Civil”, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Volumen I, 1968, pág.287. 15 CN Seguridad Social

Vallone F., “La intervención del querellante en el juicio oral”. Revista de Derecho Penal y Criminología La Ley, año II, N° 1, febrero 2012. Págs. 137-141. 105 Ver capítulo I, pág. 8. 106 Soria, Valeria y José, Carlos (2011) “El querellante: ¿Sujeto adhesivo o autónomo?” [Versión electrónica] Sup. Penal – La Ley 2011-F,1045. Cita Online: AR/DOC/2916/2011. Verónica A. Leyría - T.F.G. UES 21 51

Varela Soria, C. J. “El querellante: ¿Sujeto adhesivo o autónomo?” [versión electrónica]. La Ley. Sup. Penal 2011. 9-LA LEY2011-F, 1045. Cita Online: AR/DOC/2916/201

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2006). El Enemigo en el Derecho Penal. Buenos Aires. Ed. EDIAR.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2002) “Crisis y Legitimación de la Política Criminal, del Derecho Penal y Procesal Penal”. En Política y Dogmática Jurídico penal. - Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Córdoba. Ed. Dvocatus.

Ziulu, Adolfo Gabino: (1997) "Derecho Constitucional", Bs. As., Depalma

Legislación

Código Penal

Código Civil y Comercial

Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco Ley N° 965 – N (Antes Ley N° 4538)

Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe

Jurisprudencia

Fallo: 262:144 "Cincotta" el PGN Ramón Lascano

Corte Suprema de Justicia. (Fallo: 329:5994, del 27/12/06)

Corte Suprema de Justicia En fallos: 297:491 "Soc. Civil Club Dep. Morón vs. Cigarroa s/ usura" (1977)

Corte Suprema de Justicia En fallos: 312:483 "Oroz y Barretta",

Corte Suprema de Justicia (Fallos:321:2021)

Corte Suprema de Justicia Fallos: 327:5863

Corte Suprema de Justicia Fallos: 321:2767 (1988)

CARPINELLO FRANCO ALBANO Y OTS. - P.S.A. LESIONES GRAVES” (Juzgado de Menores de Séptima Nominación de la ciudad de Córdoba mediante Auto Interlocutorio N° 72, de fecha 03/11/2006),

Sala Penal del T.S.J. de la Provincia de Córdoba, en la Sentencia N° 76, 8/4/2010 en autos: "GONZÁLEZ, ANTONIO DOMINGO Y OTRO P.SS.AA. DEFRAUDACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN

MEDINA SANDRA MARCELA P.S.A. CIRCUNVENCIÓN DE INCAPACES –RECURSO DE QUEJA-” (EXPTE. "M", 17/08);

Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Provincia del Chaco, mediante Resolución N° 169/15, de fecha 08/07/2015, en la causa caratulada: “MAURO EMANUEL TABAREZ; JORGE DANIEL AQUINO Y MIGUEL NICOLAS AQUINO S/ HOMICIDIO”, Expediente N° 25640/2014-1 12.